República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

ACCIONANTE: MARÍA DEL TRÁNSITO ACEVEDO.
ACCIONADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA.
RADICACIÓN: 110013105030-2022-00141-00.

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la Acción de Tutela incoada por la señora MARÍA DEL TRÁNSITO ACEVEDO, identificada con la C.C. No. 40.014.791, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo y al debido proceso, indebida notificación y principio de publicidad.

Al presente asunto se vinculó de oficio por parte del Despacho a las personas naturales DAGOBERTO ACEVEDO LÓPEZ y MARTHA LUZ ACEVEDO DE PATIÑO.

Para el efecto, se tendrán como hechos relevantes los siguientes

1. ANTECEDENTES

1.1. Señala la accionante que el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA le otorgó la Resolución 600185 del 7 de febrero de 1994.

1.2. Que con fecha 13 de noviembre, a través de la Resolución 00739-15, la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá le otorgó por el término de diez (10) años, la licencia No. 17895.

1.3. Que con fecha 26 de septiembre de 2007, la Gobernación de Boyacá, mediante resolución le prorrogó la etapa de explotación por un término igual al original al señor JAIME ACEVEDO GONZÁLEZ.

1.4. Que con el radicado No. 20149030057692 de fecha 13 de junio de 2014, el señor JAIME ACEVEDO GONZÁLEZ solicitó la integración de los títulos mineros, como fueron la licencia de explotación No. 17985 y el contrato de concesión No. 1373.

1.5. Que por medio de Auto PARN del 12 de agosto de 2016, notificado por estado 065 del 18 de agosto de 2016, se dispuso conceder al titular allegar programa único de explotación *"PUES"*, de lo contrario declarar desistido el trámite de la solicitud de integración de áreas.

1.6. Por medio del radicado 20199030480692 del 23 de enero de 2019, el señor JAIME ACEVEDO GONZÁLEZ presentó ante la autoridad minera aviso de cesión del 100% de las obligaciones y deberes contentivos en la licencia en mención a favor de los señores DAGOBERTO ACEVEDO LÓPEZ y MARTHA LUZ ACEVEDO DE PATIÑO.

1.7. Que con escrito presentado No. 20199030528512 del 16 de mayo de 2019, los señores DAGOBERTO ACEVEDO LÓPEZ y MARTHA LUZ ACEVEDO DE PATIÑO, informaron de la muerte del señor JAIME ACEVEDO GONZÁLEZ, pero en el mismo escrito pidieron la subrogación de la licencia de explotación.

1.8. Que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA no notificó a los herederos, ni hizo las publicaciones del caso como edictos entre otros.

1.9. Que la explotación se había seguido sin contratiempos hasta que aproximadamente en el mes de diciembre de 2021, después de requerimientos a la Agencia Nacional Minera se enteró, la accionante, a través de la ingeniera de planta, que la subrogación del título estaba a favor de sus hermanos DAGOBERTO ACEVEDO LÓPEZ y MARTHA LUZ ACEVEDO DE PATIÑO, y no como se les había dicho de que la licencia de explotación estaba a nombre de todos los herederos.

1.10. Que, conforme a lo expuesto, la accionante solicita la protección de sus derecho fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, derecho de defensa, a la igualdad en condiciones dignas presuntamente vulnerados por las accionadas y, en consecuencia, se deje sin efectos la Resolución No. 000690 del 9 de agosto de 2019 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

2. TRÁMITE IMPARTIDO

La presente tutela fue admitida por auto del dieciocho (8) de abril 2022 y notificada por Estados Electrónicos el día diecinueve (19) del mismo mes y año en el micro sitio de la página de la Rama Judicial en la forma como lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, auto en el cual se ordenó la notificación de las autoridades accionadas y a las personas naturales vinculadas para que ejercieran su derecho a la defensa y contradicción, diligencia que se efectuó a través del correo institucional teniendo en cuentas las medias adoptadas por la misma corporación antes citada en relación con la situación actual del país frente al COVID-19.

3. Respuesta de la accionada

Mediante correo de fecha 21 de abril de 2022, la accionada LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, dio contestación a la presente acción bajo los siguientes argumentos de defensa:

3.1. Que, frente a los hechos 1 al 3, indica que en el año 1994, conforme lo dispuesto en el Decreto 2119 de 1992, el Ministerio de Minas y Energía administraba los yacimientos minerales de propiedad de la Nación y, por ello, le otorgó la Resolución No. 600185 al señor JAIME ACEVEDO GONZÁLEZ la licencia de exploración de un yacimiento de caliza por el término de un (1) año.

3.2. Que posteriormente se expidió el Decreto 070 de 2011, *"Por medio del cual se modifcó la estructura del Ministerio de Minas y Energía"*, la Ley 685 de 2011, *"Por medio de la cual se expide el Código de Minas"*, y que por ello, para cumplir con todas las funciones asignadas delegó en la Gobernación del Departamento de Boyacá algunas de tales funciones, mismas que se encuentran consagradas en la Resolución No. 180927 de 2005, dentro de la cual se encuentra la función de tramitar y celebrar contratos de concesión minera, así como la de hacer seguimiento y fiscalización sobre los mismos.

3.3. Que en virtud de lo anterior, el 26 de septiembre de 2007, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Boyacá expidió el acto administrativo de prórroga de explotación al señor Acevedo González, posteriormente, señala que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4134 de 2011 creó la Agencia Nacional de Minería a quien le designó la tarea de administrar el recurso minero nacional, motivo por el cual, a partir de esa fecha, es dicha entidad quien se encarga de analizar todas las solicitudes que se presentan relacionadas con la explotación de los recursos mineros.

3.4. Frente a los hechos 4 al 9, manifiesta el ente ministerial que no les consta en razón a que los mismos se surtieron directamente ante la Agencia Nacional de Minería.

3.5. De otro lado, puso de presente las competencias y funciones asignadas tanto al Ministerio de Minas y Energía como a las asignadas a la Agencia Nacional de Minería, concluyendo que, de acuerdo a sus competencias, no tiene las de administrar los recursos mineros del país ya que su misión esta direccionada a formular y adoptar políticas públicas en el sector de minas y energía, por lo que actualmente, quien tiene la función de otorgar contratos de concesión minera es la Autoridad Minera Nacional en cabeza de la Agencia Nacional de Minería.

3.6. Que, de conformidad con lo anterior, solicita que se nieguen las pretensiones de la accionante en razón a que no le vulneró ninguno de los derechos fundamentales acá invocados.

Frente a la accionada AGENCIA NACIONAL MINERA y las pernas naturales vinculadas a este asunto, se tiene que ninguna de ellas se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la accionante, en consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico en este asunto consiste en lo siguiente: (i) Determinar la procedencia de la acción de tutela frente a las pretensiones del accionante y (ii) en caso afirmativo del punto anterior, entrar a determinar la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados en este asunto por parte de las autoridades accionadas.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1 Aspectos Generales

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la Acción de Tutela es un mecanismo utilizado para que,

reunidos algunos requisitos procesales, las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Señala además que los derechos fundamentales son aquellos cuya protección inmediata puede ser solicitada al juez.

Ahora, la tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiaria, residual y autónoma; dirigida a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas o excepcionalmente los particulares cuando estos presten servicios públicos, que vulneren los derechos fundamentales, que puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, para la pronta y efectiva defensa de los derechos constitucionales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable o cuando no exista otro medio de defensa judicial, sobre los cuales no solo debe realizarse una simple enunciación sino que debe acreditarse siquiera sumariamente su efectiva consumación.

5.2 **Requisitos Generales de Procedencia de la Acción de tutela.**

5.2.1 Legitimación en la Causa por Activa.

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establecen que está legitimado para interponer la acción de tutela, *i)* el titular de los derechos fundamentales, caso en el cual no se exige de mayores formalidades, pues bastará demostrar que es la persona directamente afectada por la vulneración o amenaza de tales prerrogativas. Simultáneamente, se ha sostenido que podrá formular la acción de amparo una tercera persona, quien actuará a nombre del titular, siempre que se acredite alguna de las siguientes calidades: *ii)* que actúa como su representante legal, en razón de la edad, discapacidad o estado de interdicción del actor; *iii)* por medio de la figura de la agencia oficiosa, pues el titular no está en condiciones físicas o psicológicas para promover la tutela de sus propios intereses; *iv)* en su

papel de apoderado judicial, caso en cual deberá ostentar la calidad de abogado titulado y anexar a la demanda el poder para actuar en la causa y, por último, *v)* la condición de Defensor del Pueblo o personero municipal en los eventos autorizados por la ley.

En razón de lo anterior, se tiene que la accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales impetrados en este asunto por parte de las autoridades accionadas con relación a los actos administrativos expedidos, motivo por el cual, en nombre propio procedió a interponer la presente acción constitucional, circunstancia suficiente para tener la legitimación en la causa por activa.

5.2.2 Legitimación en la Causa por Pasiva

De igual manera, el artículo 86 del Carta Magna, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela podrá ser instaurada en contra de cualquier autoridad pública o privada en los casos en que así lo señale le ley, que inobserve, vulnere o amenace la satisfacción de los derechos fundamentales de los asociados, tanto por acción como por omisión de los mismos.

Para el caso sub-júdice, tanto el Ministerio de Minas y Energía, como la Agencia Nacional de Minería, al ser las entidades encargadas del manejo de los recursos mineros de la Nación, son las directamente responsables de resolver las controversia de la accionante, motivó el cual les asiste la legitimación en la causa por pasiva en este asunto, sin embargo, cabe anotar que se entrará a determinar la responsabilidad de cada en la presunta vulneración de los derecho fundamentales invocados por la accionante.

5.2.3 Principio de Inmediatez

El principio de inmediatez en la forma como lo ha establecido la H. Corte Constitucional, debe entenderse como un plazo razonable para interponer

la acción de tutela, el cual será contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sin que con ello implique que haya un tiempo determinado para la procedencia de la acción, pues el artículo 86 de la Constitución Política, señala que *"toda persona tendrá acción de tutela en todo momento y lugar"* lo que quiere decir que no hay límite de tiempo para interponer la acción de amparo, no obstante, la jurisprudencia también ha señalado que no es admisible que el hecho vulnerador haya ocurrido en un momento determinado y que sin justificación alguna el afectado ponga en movimiento el aparato judicial mucho tiempo después, pues la acción de tutela es un instrumento preferente y sumario, es decir, de acción inmediata.

Frente a éste aspecto, se tiene que la accionante está solicitando por este medio, que se deje sin efectos un acto administrativo que data del 9 de agosto de 2019, proferido por la Agencia Nacional de Minería, y ahora, dos (2) años después, pretende por este medio constitucional revivir términos o etapas procesales que ya están precluídas, pues del material probatorio aportado, no se evidencia alguna que demuestre el interés de la accionante, ya sea por via de tutela o ante la jurisdicción ordinaria que permita establecer su interés en el asunto puesto a controversia en esta instancia, así las cosas y de conformidad con lo señalado por el Alto Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, para este estrado judicial no hay razón justificante o motivo alguno que explique los motivos por los cuales la señora María del Tránsito Acevedo, no buscó la protección de sus derechos fundamentales con anterioridad a la radicación de esta acción constitucional, circunstancias con las cuales se concluye que la presente acción de tutela no cumple con el requisito de la inmediatez.

5.2.4 Principio de Subsidiaridad.

La acción de tutela fue instituida en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, la cual se encuentra reglamentada por los Decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992, como

medio de defensa judicial, que contiene un procedimiento preferente y sumario al cual se acude a fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean vulnerados ya sea por acción u omisión, o cuando se presente amenaza de violación; eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6º, indica que es improcedente la tutela, cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales salvo que aquella se utilice como elemento temporal para impedir un daño irreparable.

De la normatividad expuesta, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Así mismo, en lo relacionado con la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo transitorio, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que únicamente se considerará procedente cuando exista un perjuicio irremediable, de conformidad con las circunstancias del caso particular, es decir, que, *sea cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable.*

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela en contra de actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-427 de 2015, indicó:

"La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que en el ámbito del derecho administrativo, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos de rango constitucional o legal que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, puesto que, para controvertir la legalidad de estos, el legislador estableció diferentes acciones en la jurisdicción contenciosa administrativa que se presumen idóneas para restablecer el derecho conculcado. No obstante, la Corte ha admitido que en los casos en que se acredite un perjuicio irremediable, la tutela se torna procedente como mecanismo transitorio de amparo y, en consecuencia, habilita al juez constitucional para suspender la aplicación del acto administrativo u ordenar que el mismo no se ejecute, mientras se surte el respectivo proceso.

(…)

"En síntesis, por regla general, la acción de tutela es improcedente contra los actos administrativos, por cuanto existen en la jurisdicción de lo contencioso administrativo los medios de control y las medidas cautelares que se presumen idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos reclamados".

En lo que respecta al debido proceso administrativo, la Corte Constitucional, en Sentencia T-010 de 2017, indicó:

"Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: "(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de

inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

De lo anterior, sea lo primero indicar que este despacho al pronunciarse en sede de tutela, no puede convertirse en una instancia que revise las decisiones adoptadas por las accionadas, por el contrario, su intervención se limita al análisis frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales alegados, salvo que, como ya se indicó en líneas anteriores, sea para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Descendiendo al caso en concreto, y conforme a los argumentos constitucionales, legales y jurisprudenciales expuestos, es claro que, el objeto principal de la accionante al momento de interponer esta acción constitucional, es ordenar que se deje sin efectos la Resolución No. 000690 del 9 de agosto de 2019, proferida por la Agencia Nacional de Minería, frente a lo cual, en primer lugar, no están demostrados los motivos por los cuales la accionante, como primera medida, no interpuso los recursos de ley que contra la resolución en comento se podían interponer y como segunda medida, tampoco está, si quiera explicado en el escrito de tutela, la razones que llevaron a la accionante a dejar transcurrir tanto tiempo en entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales alegados y la búsqueda de protección de los mismos, quedando de esa forma insatisfecho el requisito de inmediatez de procedencia de la acción de tutela; en segundo lugar, para atacar los actos administrativos, el legislador dispuso de los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como la Nulidad simple, la Nulidad y Restablecimiento del Derecho entre otros, de los cuales la accionante tampoco hizo uso de ello, situación con la cual se configura la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, eficaces e idóneos para resolver las pretensiones de la accionante y finalmente, al interior del plenario no está probado si quiera de forma sumaria, que la señora María del Tránsito Acevedo, sea una persona de especial protección

constitucional, es decir, que se encuentre en estado de discapacidad física o mental, ser persona de la tercera edad, o alguna otra condición que haga menos riguroso el estudio de esta tutela, como tampoco, esta demostrado que la accionante se encuentre ante la concurrencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención inmediata del juez constitucional.

Por lo antes expuesto, esta Despacho declarará improcedente la presente acción de tutela instaurada por la señora MARÍA DEL TRANSITO ACEVEDO en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, al no estar probados los requisitos mínimos de procedencia de la acción constitucional como el de inmediatez y el de subsidiaridad, pues contrario a ello, quedó probado que la accionante si cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, idóneos y eficaces para controvertir un acto administrativo y también quedó probado que la señora María del Transito Acevedo no es, ni sujeto de especial protección constitucional ni esta ante la concurrencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez constitucional, concluyendo con lo anterior, que no hay lugar al estudio de fondo de las pretensiones expuestas por la accionante.

Con relación a las personas naturales vinculadas a este asunto, si bien no se pronunciaron dentro del término de traslado concedido en el auto admisorio, tampoco obra prueba alguna que permita establecer su responsabilidad frente a los hechos y pretensiones expuestas por la accionante, en consecuencia, se ordenará su desvinculación del presente tramite tutelar.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela instaurada por la señora **MARÍA DEL TRÁNSITO ACEVEDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.014.791 en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite tutelar a las personas naturales **DAGOBERTO ACEVEDO LÓPEZ y MARTHA LUZ ACEVEDO DE PATIÑO**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito al alcance del Juzgado.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión, remítanse las diligencias ante la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión en la forma como se estableció en el ACUERDO PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 y demás disposiciones que lo adicionen y/o modifiquen, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO GONZALEZ

JUEZ

CALG

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **014d417dcf66096ff927cd6077ae9b617062b97c52742279dac9e451516ddb72**
Documento generado en 02/05/2022 09:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica